

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003016201701000 - 00
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LADY YECENIA SÁENZ
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G. del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora LADY YECENIA SÁENZ otorgó a favor de BANCOLOMBIA S.A., el pagaré con numero de Stiker 4404786 por la suma de \$7.576.454 y el pagaré con numero de Stiker 44047956 por la suma de \$4.376.500.

BANCOLOMBIA S.A., demandó a la señora LADY YECENIA SÁENZ, con el fin de obtener los siguientes pagos:

La cantidad de **\$7.576.754 MCTE.**, por concepto de capital vencido desde el 7 de agosto de 2016. Más los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

La cantidad de **\$4.376.50 MCTE.**, por concepto de capital vencido desde el 7 de agosto de 2016. Más los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 8 de agosto de 2016, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 26 de septiembre de 2017, de conformidad con el acta de reparto secuencia 110188 que obra a folio 34 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 3 de octubre de 2017, notificado a la demanda el 17 de septiembre de 2020, a través de curadora ad litem, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES" sustentada en que los pagarés tienen como fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2016, la demanda se radicó el 28 de septiembre de 2017, y se emitió mandamiento de pago el 3 de octubre de 2017.

Como bien lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso para que opere la interrupción de la prescripción se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente al de la notificación por estado de esta providencia al demandante, lo cual no ocurrió puesto que el mandamiento se le notificó hasta el 17 de febrero de 2020, superando ampliamente el término. Pues se debe tener en cuenta que los títulos valores prescribieron el 6 de agosto de 2019.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C.G. Del P., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

Finalmente, mediante proveído que data del 25 de agosto de 2020, se ordena dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 ibídem, puesto que no existen pruebas por practicar.

CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 25 de agosto de 2020, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré con número de Stiker 4404786 por la suma de \$7.576.454 y pagaré con número de Stiker 44047956 por la suma de \$4.376.500.

Títulos valores que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una

acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES".

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de

tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 ibídem. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la

prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 C. G. Del P y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en los dos pagarés allegados como base de la ejecución y aquí requeridos por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento, y prescripción:

No Pagaré	Capital	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción
4404786	\$7.576.454 MCTE.	7 de agosto de 2016	8 de agosto de 2019
44047956	\$4.376.500 MCTE.	7 de agosto de 2016	8 de agosto de 2019

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 3 de octubre de 2.017 (fol. 36), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado a los demandados dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 C. G. Del P., el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial - Reparto el 26 de septiembre de 2.017 (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 3 de octubre de 2017, (fol. 36), notificado al demandante por anotación en estado del 4 de octubre de la misma anualidad, la demandada LADY YECENIA SÁENZ se notificó por medio de curador *ad litem* el 17 de febrero de 2020 (fol.79).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 4 de octubre de 2018, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de interrumpir civilmente la prescripción de la obligación ejecutada, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre la notificación de los convocados.

Aplicado para el caso concreto los títulos valores pagarés base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento o exigibilidad 7 de agosto de 2016, es decir que los tres años establecidos por el artículo 789 del Código de Comercio para que opere la prescripción se cumplieron el 8 de agosto de 2019, la curadora *ad litem* de la demandado se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020 (fol. 79), data en la que la obligación reclamada ya había sido abrigada por la prescripción de los títulos valores base de la ejecución.

En consecuencia se concluye, que efectivamente la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES”, está llamada a prosperar, por consiguiente no da lugar al cobro de capital, sanción e intereses, por lo cual debe ser declarada probada, lo que conlleva a decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, con la correspondiente condena en costas a cargo del extremo demandante de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Probada la excepción de mérito formulada por la curadora al litem de la demandada denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES”, por las razones anotadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y consecuente con ello, el desembargo de los bienes trabados en la Litis. **Si hubiere remanente póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado. Comuníquese a quien corresponda. OFICIESE.**

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo demandante, por Secretaria practíquese incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9636eef253013438c3276e8c84d7a3a4795c2e75078b056963b9ab358b4a9

C

Documento generado en 11/09/2020 12:10:02 p.m.